



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00683

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Se deberá allegar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución como quiera que para la fijación del canon de arrendamiento se debe tener en cuenta el valor comercial del mismo, tal y como lo indica los artículos 18 y s.s. de la Ley 820 de 2003.
2. Conforme lo estipulan los artículos 84 y 85 del C. Gral. Del Proceso, deberá la actora allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S., debidamente actualizado, expedido por la cámara de comercio de aburra sur, donde se puedan evidencias quienes son las personas que ejercen el cargo de representantes legales, y la municipalidad donde tienen asiento las mismas, como quiera que en el acápite de *competencia y cuantía* se fijó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación.
3. Conforme al numeral anterior, se no se puede tener en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que, si bien se indica una dirección donde se debía realizar los pagos de los cánones de arrendamiento, lo cierto del caso es que no se indicó la municipalidad correspondiente a esa nomenclatura. Por lo anterior, la parte demandante deberá dar claridad a ello, fijando la competencia por el domicilio de los demandados.

4. Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran domiciliados en el municipio de Itagüí, deberá indicar claramente la dirección para efectos de notificación, y señalar el barrio o comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no es necesariamente concurrente con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M.P. Ariel Salazar)”*.

5. Como quiera que los fundamentos fácticos deben servir de fundamentos a las pretensiones procesales, se deberán aclarar y redactar, de manera legible y concreta los hechos de la demanda, dado que el hecho primero se encuentra redactado de una forma muy poco comprensible, al contener monosílabos que no hacen parte del relato como tal.

6. Deberá la parte demandante escindir o separar cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, de modo que se distinga el saldo de cada capital adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, precisándose frente a aquellas el periodo a que obedece cada una de ellas, su fecha de exigibilidad y además se atemperará la pretensión de intereses moratorios, toda vez que cada canon adeudado corresponde a una pretensión diferente de las demás.

7. Deberá manifestarse si el correo del apoderado judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por ANDRES RUIZ INMOBILIARIA S.A.S, y en contra de EDER ALBERTO CAMPO GARCIA Y OTRO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

152

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a08d1f6f001dc87ea30e9e0dc70508295befce9538db9550a59c04a7df98e6d**

Documento generado en 31/08/2022 01:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>